CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. Nº 1911-2011 PIURA

Lima, veintiséis de agosto de dos mil once.-

AUTOS; y VISTOS y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por el demandado don César Crisanto Preciado, mediante escrito de fojas seiscientos ochenta y tres, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley N° 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, el impugnante presenta su recurso ante la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el cuatro de abril de dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas seiscientos sesenta; siendo presentado el recurso con fecha dieciocho de abril del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas seiscientos ochenta y tres; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además adjunta el recibo de la tasa judicial según recibo de fojas seiscientos ochenta y uno; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante no consintió previamente la resolución adversa, de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1911-2011 PIURA

QUINTO.- Que, el recurrente denuncia la infracción normativa procesal de los, artículos 3 y 197 del Código Procesal Civil, II y VI del Título Preliminar विवी Código Civil y 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Pérú, que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; cuestionando lo establecido en la sentencia de vista impugnada, porque la Sala Superior acepta los hechos materia de controversia, por haber deducido el demandado, la excepción de conciliación o transacción, respecto del acta celebrada ante el Juzgado de Paz/de Única Nominación del Asentamiento Humano 09 de Octubre; quien además, señala que sus prendas de vestir coinciden con las fotos apreciadas por la Asistenta Social en la casa de la demandante; así como fotografías que aparece junto a los hijos y nietos de la demandante. Añade que dicha resolución establece que su conviviente Carmen Jacqueline Feria Camacho no prueba lo alegado en la contestación de su demanda y que el recurrente evadió responder en su declaración de parte. Concluye que obra en autos, medios probatorios que acreditan la convivencia y procreación de una hija con su referida conviviente, lo que desvirtúa el espermatograma presentado por la demandante que pretende acreditar que conjuntamente con ella no procrearon hijos.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles; por estar basadas en cuestiones de probanza; sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se puede valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso; lo que constituye una facultad de los Jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; de ahí que también son excluidos aquellos hechos que la parte casante estima probados.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, por otro lado, el recurso de casación concebido por nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, es de naturaleza formal y extraordinaria, en el que constituye requisito fundamental la claridad y precisión de sus planteamientos, de acuerdo a las reglas previstas en el numeral 388 del cuerpo legal acotado. En ese sentido, se advierte que las alegaciones del recurso no cumplen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION. N° 1911-2011 PIURA

con el requisito de procedencia del recurso de casación a que se refiere el inciso 3 del acotado precepto legal; lo que implica que el recurrente debió demostrar la incidencia directa de la infracción de los artículos 3 y 197 del Código Procesal Civil, II y VI del Título Preliminar del Código Civil y 139 numerales 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, sobre la decisión impugnada; esto es, señalar en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza procesal, debiendo repercutir ésta en la parte resolutiva de la sentencia recurrida, para que se entienda configurada dicha infracción, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 391 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado don César Crisanto Preciado, mediante escrito de fojas seiscientos ochenta y tres; en los seguidos por doña Martha Gladys Ortiz García con don César Crisanto Preciado sobre declaración judicial de unión de hecho; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON
DE VALDIVIA CANO
HUAMANI LLAMAS
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Ramoro V Cano

Even

juice/

Cn/at

SE PUBLICO COMPORME A LEY

lises MOscategu

0 4 NOW WIT

Sala Civil Permanence SuppleMA

3